

C) CRÓNICA BIBLIOGRÁFICA

BUENO SALINAS, S. Y GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J.;
***Proselitismo religioso y Derecho*, Colección religión derecho y**
sociedad, Comares, Granada, 2002.

José Daniel PELAYO OLMEDO.

Prof. Ayudante de la Facultad de Derecho de la U. N. E. D.

El libro publicado por los profesores BUENO SALINAS y GUTIÉRREZ DEL MORAL en el año 2002, aborda una de las cuestiones más controvertidas del ejercicio de la libertad de expresión religiosa, como es la propagación de las creencias. Bajo el título “Proselitismo religioso y Derecho” persiguen en su estudio un planteamiento concreto. Por un lado, delimitar los perfiles de aquello a lo que podemos denominar proselitismo y, por otro, estudiar sus manifestaciones históricas, comprobando la reacción que el derecho ha tenido y tiene ante esta actividad.

A lo largo de sus cuatro Capítulos el argumento discurre sin grandes dificultades de comprensión, siendo por lo tanto un libro de gran utilidad, no sólo por la precisión de su contenido y su clara exposición, sino también por la facilidad y coherencia a la hora de tratarlo.

Siguiendo los autores la doctrina del evolucionismo, nos muestran como en origen las creencias eran *estáticas*, pero que con posterioridad la experiencia religiosa deriva hacia *la misión*. Dentro de esta segunda fase nace el proselitismo, como anuncio que incita a la conversión. Desde este punto de partida, dentro del primer Capítulo, nos ofrecen una precisión terminológica sobre el proselitismo, haciendo hincapié en el doble sentido que la palabra puede encerrar. Para ambos profesores, nos podemos encontrar con:

a) un proselitismo positivo, aquel que es legítimo, ético, respetuoso

y libre; b) y un proselitismo negativo, que es el ejercido de manera abusiva, ilegítima y moral o físicamente coactivas. Sin embargo, por las indudables cargas negativas que el término proselitismo conlleva, prefieren ofrecernos términos *ad hoc* para el proselitismo positivo: anuncio religioso, propagación o misión (p. 11).

Una vez identificada la actividad que va a ser objeto de estudio, a lo largo de sus aproximadamente 300 páginas, el resto del libro nos ofrece una visión de la recepción que el Derecho, ya sea confesional, nacional o internacional, ha hecho del proselitismo, tanto si lo han considerado como positivo o como negativo. Sin duda alguna es un laborioso trabajo, correctamente hilado en el que atienden a las distintas líneas doctrinales dentro del campo de la ciencia eclesiástica, haciendo uso de abundante bibliografía y múltiples referencias a normativa y jurisprudencia, tanto específica como general, de ámbito nacional o internacional.

Así el Capítulo II aparece dividido en diversas partes donde abordan la regulación que otorga el ordenamiento confesional judío, cristiano e islámico a la evangelización, sin olvidar la actuación llevada a cabo por los denominados Nuevos Movimientos Religiosos. En general, tratan de la regulación interna de las confesiones sobre su propia expansión.

En un primer apartado, analizan desde el punto de vista histórico la evolución de las actividades evangelizadoras de la iglesia católica. En sus análisis reflejan como, ante la reforma liberal y su reconocimiento expreso de la libertad de cultos, la iglesia ofreció su opinión en la encíclica *Libertas præstantissimum*, de 20 de junio de 1888, donde se declaró que dicha libertad, fundada en el hecho de que cada uno puede, a su arbitrio, profesar la religión que quiera o no profesar ninguna es contraria a la verdad. En la actualidad, aún partiendo de la rigidez del canon 1322 del antiguo Código de Derecho Canónico de 1917, tras la reforma realizada por el Concilio Vaticano II, la doctrina católica rectifica moderadamente su concepción de la libertad religiosa, considerándola un derecho que debe asegurarse a todos los hombres en base a su propia dignidad, sin olvidar que la iglesia reivindica

para si la libertad de predicar el evangelio a toda criatura, pues su misión, según la propia declaración *Dignitatis humanae*, consiste en enseñar la verdad que es Cristo. Fruto de esta evolución, el vigente canon 748 § 2 contiene la actual posición del ordenamiento canónico respecto al proselitismo: a) la coacción para obligar a abrazar la fe católica es siempre ilícita; b) la coacción incluye cualquier acto contra conciencia, tanto la violencia física como la moral o psíquica; c) la ilicitud alcanza a todos los católicos, incluso a la jerarquía, y a los no católicos; d) la norma es indispensable y no admite excepciones.

En otro apartado, atienden al proselitismo islámico, partiendo de la concepción del Islam como una “sumisión del hombre a Dios”, una de sus acepciones reconocidas. Ponen de manifiesto que la doctrina islámica parte de la unicidad de Dios, así pues el Islam pretende enseñar (anunciar) el monoteísmo entre los paganos y recordárselo a las revelaciones anteriores (judaísmo y cristianismo). Quien, a raíz del proselitismo decida convertirse en musulmán no deberá realizar un acto formal como el bautizo cristiano, sino reconocer y aceptar la creencia en la unidad divina, y en Mahoma como su profeta. Como consecuencia directa de los principios de unidad y sumisión, la organización política queda sometida a la religiosa. La “*Sharia*”, ordenamiento jurídico musulmán, es la voluntad revelada por Dios, un sistema divino que precede al Estado musulmán y que controla la sociedad musulmana (y que no es controlado por esta). En principio, el *Corán* rechazó el proselitismo ilícito o coactivo, pero posteriormente, dado que responde a las circunstancias históricas que vivió Mahoma (expulsión y reconquista de la Meca) apareció el concepto de Jihâd (o guerra santa). A pesar de la promulgación, en aras de una modesta adaptación, de la *DECLARACIÓN UNIVERSAL ISLÁMICA DE DERECHOS HUMANOS* en 1981, de la *DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ISLAM* de 1990, y la *CARTA ÁRABE DE DERECHOS HUMANOS* de 1994, concluyen los autores que el Islam, teniendo en cuenta que no permite el anuncio de otras religiones en su territorio, y en ocasiones determinados grupos dentro de su seno llegan a ser extremistas,

realiza un proselitismo coaccionador y excluyente, siendo su mayor problema a este respecto no aceptar el cambio de religión.

Finalmente, en una tercera parte al tratar la cuestión del proselitismo sectario, los autores parten de secta como “escisión”, lo que les lleva a considerar que toda separación de un grupo minoritario desde una Confesión mayoritaria es propiamente una secta. No obstante, reflejan la evolución del concepto, que se ha ido concretando con el tiempo para designar a aquel grupo o Confesión minoritaria que surge en contraposición a las religiones tradicionales, conservando cierta vivencia cerrada y separada de la sociedad. No todas las sectas son necesariamente religiosas, ni así mismo un peligro social, aunque un nutrido grupo de ellas caen en abusos legales e incluso en actividades delictivas. En base a su tratamiento, los autores nos muestran una amplia referencia doctrinal eclesiástica acerca del tema: LLAMAZARES, NAVARRO VALLS, GOTI ORDEÑANA, JORDAN VILLACAMPA, IBÁN, MOTILLA, etcétera que les sirve de apoyo. Concluyen calificando el proselitismo sectario como *ilícito*, dado que en muchas ocasiones llega a utilizar medios de captación extremos.

Esta primera aproximación histórica les permite llegar a la consideración de que el derecho eclesiástico no debe limitarse a propiciar la libertad religiosa, sino que también debe velar por evitar los posibles abusos que puedan surgir. Para ello, creen que es necesaria la colaboración de los agentes religiosos, dado que los valores positivos que aportan sus creencias ayudan a la convivencia social. Por lo tanto, consideran necesaria una regulación prudente, pero detallada, que objetive conceptos y actividades dentro de un marco de legalidad, una jurisprudencia que ataje los abusos y una reflexión doctrinal que se adelante a los problemas y ofrezca soluciones.

A continuación, en el Capítulo III los autores trasladan esta evolución histórica del proselitismo de las Confesiones religiosas a los ámbitos concretos de Europa, Norteamérica y Europa oriental, y en especial de España, como antesala para mostrarnos la experiencia jurídica que sobre el anuncio religioso se ha plasmado en el Derecho

internacional. Acuden a la *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS* de 1948, a sus pactos de desarrollo, en especial al *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS* de 1966 y, dentro del ámbito europeo, al *CONVENIO DE ROMA* de 1950, la *CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA* del año 2000, y las Resoluciones del Parlamento Europeo al respecto. No encuentran en ellas referencias explícitas al proselitismo, pero si las deducen de la regulación contenida acerca de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Completan este análisis, con el estudio del concepto de proselitismo elaborado por la jurisprudencia internacional (principalmente la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Realizan esta aproximación jurisprudencial distinguiendo entre: a) proselitismo estatal: cuando el intento de cambio de religión proviene del Estado; b) proselitismo confesional: en el caso de ser el individuo quien lleva a cabo tal pretensión; c) proselitismo familiar: reconducido al intento de los padres, mediante la educación de sus hijos, de modificar sus creencias –normalmente referido a los casos conflictivos en los que uno de los padres cambia de religión–. En este estudio, analizan sentencias significativas como la del caso *Kokkinakis Vs. Grecia*; *Laskey, Jaggard & Brown Vs. Reino Unido*; *Larissis y otros Vs. Grecia*; *Hoffman Vs. Austria*; *Ignaccolo – Zenide Vs. Rumania*, etc.

Sentadas estas bases, dedican el último capítulo a la regulación jurídica del proselitismo en el ordenamiento jurídico español. Parten de su consideración como un contenido de la libertad religiosa, ideológica y de expresión.

Los autores nos advierten que, debido a las implicaciones sociales e ideológicas de las iglesias y a las paralelas utilizaciones de la religión por los poderes públicos, la situación ha desembocado en la imposibilidad de alcanzar un ambiente de total neutralidad religiosa, pues siguen perviviendo vicios y prejuicios que impiden apreciar el proselitismo como un elemento dinámico de la libertad religiosa que muestra la salud del sistema. A su juicio, sólo será proselitismo ilícito aquel que abuse de ciertos medios y que en su exposición contenga información conscientemente falsa, aunque

advierten que comporta dificultades jurídicas distinguir entre información histórica falsa, o que tergiversarse los hechos, de la interpretación personal de hechos históricos.

A continuación abordan el estado de la cuestión, en el ordenamiento jurídico español, desde las siguientes perspectivas: a) libertad religiosa y su regulación; colaboración con las confesiones religiosas; c) igualdad y aconfesionalidad.

En el ordenamiento jurídico español se garantiza al individuo la libertad de manifestar sus propias creencias y la posibilidad de recibir e impartir su enseñanza (artículo 2. 1 a) y c) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), mientras que a los grupos confesionales se les reconoce el derecho a divulgar y propagar su propio credo (artículo 2. 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa). Amplían la información estudiando, a continuación, la protección penal de la libertad religiosa en tres tipos: a) impedir el anuncio religioso; b) escarnio del anuncio religioso; c) y finalmente el proselitismo ilícito (contenido en el artículo 522, 2º).

Desde el punto de vista del principio de cooperación, los autores nos sitúan en tres grandes campos, el proselitismo en: a) los acuerdos con la iglesia católica; b) los acuerdos con el resto de las confesiones; c) las confesiones sin acuerdo o sin personalidad jurídica. De una forma genérica, nos parece oportuno quedarnos con la reflexión contenida en estas páginas, según la cual todo individuo y grupo puede, en principio, anunciar cualquier doctrina religiosa o ejercer el proselitismo sin otra limitación que las sanciones del ordenamiento jurídico contra los ilícitos penales. Sin embargo, no es tan absoluta esta afirmación, pues la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se convierte en un importante tamiz garantizando la licitud de los fines. No obstante, como nos indican, este control puede implicar un intervencionismo estatal que, mostrando su acuerdo con la Sentencia 46/2001 del Tribunal Constitucional, los autores entienden no debe darse.

Para los autores, el Estado, desde su neutralidad, no puede incentivar la propagación de un determinado credo, sin embargo si puede considerar la propagación como un bien jurídicamente

protegible, al tiempo que ha de entenderse que es incompetente para apreciar la bondad o veracidad de los credos.

A modo de conclusión, los autores reflejan sus opiniones finales en un apartado de consideraciones. Entienden que probablemente todavía hoy no sea posible ofrecer un marco jurídico completo para garantizar el anuncio religioso y a la vez limitar sus posibles abusos, pero como ejemplo de los esfuerzos que se están llevando a cabo nos transcriben los “principios informadores para la propagación responsable de las religiones o creencias”, enunciados por la Asociación para la Libertad Religiosa Internacional (Madrid, enero de 2000).

